

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00195-00	LEIDY JOHANNA VELASQUEZ HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO ROJAS PEÑA	Termina proceso por transacción.
2	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00290-00	ANA MARCELA ZAMORA MARTINEZ	JUAN CARLOS PARRA ESPINEL	Remueve y designa curador, otros.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00530-00	GUSTAVO ALBERTO GIRALDO LOPEZ	AMPARO AYALA CALDERON	Termina proceso por desistimiento de parte.
4	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00207-00	CINDY CATHERINE TOLEDO SUAREZ	JAMES DE JESUS DANOVIS LOZANO MARTINEZ	Requiere a la actora, otros.
5	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00335-00	JAIDY YAMILE SANTIAGO RODRIGUEZ	LUIS EDUARDO CORDERO SOLANO	1. Auto Artículo 440 C.G.P. 2. Declara sin valor ni efecto, estese a lo resuelto.
6	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00419-00	MARTHA ROSMERY RODRIGUEZ BARRERA JUAN PABLO ALBORNOZ AGUIRRE		Resuelve solicitud, en conocimiento de los interesados.
7	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00471-00	LEDYS CAMELO SEGURA	NELSON OTAVO HERNANDEZ	Aprueba costas, secretaría dé cumplimiento.
8	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00493-00	INDIRA GILLE ROJAS FORERO	GEORGE STANISLAW SALAS LEGUIZAMON	Aprueba costas, secretaría dé cumplimiento.

9	28F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2022-00525-00	BLANCA INES AVILA BUITRAGO	ORLANDO GOMEZ TEQUIA	Declara sin valor ni efecto, requiere a la actora.
10	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00529-00	LINA MARCELA GONZALEZ ATEHORTUA	JOSE HERIBERTO ALFONSO ACOSTA	Declara sin valor ni efecto, señala fecha de audiencia , otros.
11	28F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00566-00	NORVEY SANCHEZ RAMIREZ	LILI TORRES TRUJILLO	Declara sin valor ni efecto. Ordena traslado de la contestación de la demanda, otros. (Anexo 007). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
12	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00579-00	ALBA LUZ NIÑO GONZALEZ	IVAN DARIO JEREZ MORALEZ	Declara sin valor ni efecto, requiere a la actora, otros.
13	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00593-00	FABIOLA ANDREA MEZA LARROTA	WILMAN JAHANY VELASCO GAMBOA	Declara sin valor ni efecto, requiere a la actora, otros.
14	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00608-00	ALEXANDER POVEDA CAICEDO	LEYDY YOJANA REYES PATIÑO	Declara sin valor ni efecto, requiere a la actora.

ESTADO

15	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00656-00	MARIA ELISA GIL DE DUARTE	JAIME EDUARDO DUARTE	1. Ordena traslado de la contestación de la demanda, otros. (Anexo 007). 2. En conocimiento respuesta de Colpensiones. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
16	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00069-00	SHIRLY JHOANA MOSCOSO BARRERA	KELBIN JESUS UZCATEGUI BERMUDEZ	Ordena devolver a la comisaría 11 de familia.
17	28F	Privación de Patria Potestad	110013110028-2023-00267	Giselle Rodríguez	Hernán Conde	Admite demanda.
18	28F	Levantamiento de afectación a vivienda familiar	110013110028-2023-00270	Jaime Guiza	Sandra Delgadillo	Inadmite demanda.
Se fija hoy		02-may.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0270 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Jaime Guiza contra Sandra Delgadillo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, así como las demás pruebas documentales referidas toda vez que se enuncian en el acápite de pruebas y no se encuentran anexadas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa954b8b3bbb46fb96eb8e90c6efb525d57b042af6c4014f44c0efcdd37fe5**

Documento generado en 01/05/2023 10:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0267 Privación de Patria Potestad de Giselle Rodríguez contra Hernán Conde.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora GISELLE ANDREA RODRIGUEZ CASALLAS, en representación de la menor de edad SOPHIE CONDE RODRIGUEZ contra HERNAN DARIO CONDE PLAZAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra retirado del régimen contributivo de salud, por secretaria oficiase a MEDIMAS EPS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, dirección de residencia e información de contacto ultima que registra.

5. Tener en cuenta la relación de los parientes de los menores de edad relacionados en el folio 7 del anexo 001 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

6. Se reconoce personería al abogado JHANN ALEXANDER OBANDO PULIDO como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc5d5a3fd609eb3a6d838851be6a663587132a61bd5874f7fb9984e5bb4fd2**

Documento generado en 01/05/2023 10:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00069 Consulta de le Medida de Protección en favor de Shirly Moscoso y en contra de Kelbin Uzcátegui.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para realizar la consulta de la sanción impuesta por la Comisaria Once de Familia, se observa de una revisión al expediente que no se allegaron las pruebas aportadas por la accionante, esto es, el audio y la documentación correctamente escaneada.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva allegar las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el expediente de Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e804d9381735cdb1600a70214dc30ea114e03a9dbb68b8949a1a501d89b92**

Documento generado en 01/05/2023 10:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00656 Fijación de Alimentos de Elisa Gil contra Jaime Duarte.

Obre en autos las respuesta allegadas por Colpensiones *anexo 03*, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc7db831ec13c632544609e5a6c25c840e2463741bbe3ffcfb32f7431e358aa**

Documento generado en 01/05/2023 10:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0207 Privación de Patria Potestad de Cindy Toledo contra James de Jesús Lozano.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 008 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta que, revisado el expediente digital, no se encuentra pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado y manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a5fc07ac703badad8708b9176fe8a110aedd11df978b65dda73a61bb67901**

Documento generado en 01/05/2023 10:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00656 Fijación de Alimentos de Elisa Gil contra Jaime Duarte.

Se tiene por notificado al demandado de manera personal desde el 16 de enero de 2023, conforme al *anexo 007 del expediente digital*, quien dentro del término de Ley presento contestación a la demanda; aclarándose que el término de contestación se contabilizó a partir del 23 de enero, puesto que el expediente sólo le fue remitido al señor Duarte el 20 de enero de 2023 como consta en el *anexo 010*.

En atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, **se corre traslado de la contestación de la demanda por el término de tres (03) días a la demandante**, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 391 del C.G.P., la parte interesada podrá pedir acceso al expediente para verificar el documento y **la secretaria fijará el escrito en el micrositio del Juzgado en la pestaña traslados especiales.**

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d0be4e19183d3d1afa0cdb5d339add8311440a26e23cf4b2e9975279fe1a20

Documento generado en 01/05/2023 10:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0493 Ejecutivo de Alimentos de Indira Gille contra George Salas.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 12 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha de 27 de febrero de 2023, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce4903f0b668c530463f826ee7ee28e4117cdf8c115536231209c215bda71a8**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00608 Ejecutivo de Alimentos de Alexander Poveda contra Leydy Reyes.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, **la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 010 del expediente digital no corresponde a este asunto** conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, y previo a tener notificada a la demandada **se requiere a la actora** para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizado por la señora Leydy Reyes, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)”*
(negrita y subraya del Despacho.)

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 08*, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada Maryury Cifuentes Univio apoderada del demandante, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6b4217922f62611f92ed83dc6dcf1980296e67caf842151c91eaa0d0f317e6**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0335 Ejecutivo de Alimentos de Jaidy Santiago contra Luis Cordero.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 011 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa4cd3e86137d97ea6db1ae6f10c769d1f0bff9b95f8ec41b6ffacc446bdf**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00566 Revisión de Alimentos de Norbey Sánchez Poveda contra Lili Torres.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, **la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 011 del expediente digital no corresponde a este asunto** conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Se tiene por notificada a la demandada Lili Torres Trujillo de manera personal desde el 19 de enero de 2023, conforme al *anexo 007 del expediente digital*, quien dentro del término de Ley presentó contestación a la demanda visible en el *anexo 008*.

En atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, **se corre traslado de la contestación de la demanda por el término de tres (03) días** al demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 391 del C.G.P., la parte interesada podrá pedir acceso al expediente para verificar el documento y **la secretaria fijará el escrito en el micrositio del Juzgado en la pestaña traslados especiales.**

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899399b8cfb4fa094e0b0cb84dd73196a5afc6290d3e3e78e61af64186fbb63b**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0525 Separación de Bienes de Blanca Ávila contra Orlando Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 011 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, revisado el expediente digital anexo 006, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que aporte el aviso o mensaje de datos enviado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

Agréguese al expediente para los efectos de ley, copia del registro civil de nacimiento de la actora (anexo 008) conforme lo solicitado en providencia inmediatamente anterior.

Atendiendo lo solicitado en anexo 009 del expediente digital, secretaría tenga en cuenta la nueva dirección electrónica de la apoderada de la demandante para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a4193a32d21bc77d8ff5a039e38d168ff6d5366653e7294fdc51b91c6fb90c**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 - 0471 Ejecutivo de Alimentos de Brayan Otavo contra Nelson Otavo.

Agréguese al expediente la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, visible en el anexo 11 del expediente digital, respecto de la cual el Despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que el presente asunto fue ordenado remitir a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, donde se continuará con su respectivo trámite procesal.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 12 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1745c47b23b036f2991058ea57fcaebfd5f6784b3f6a987a514e69dc45ab0822**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0335 Ejecutivo de Alimentos de Jaidy Santiago contra Luis Cordero.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JAIDY YAMILE SANTIAGO RODRIGUEZ en representación de la menor de edad JEIDY ALEJANDRA CORDERO SANTIAGO en contra de LUIS EDUARDO CORDERO SOLANO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, desde el día 16 de enero del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 006 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el anexo 009 como quiera que el demandado se notificó personalmente con anterioridad conforme se ha indicado

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d51b4d772b11fc12e2a27ae2b99c4ad97ff8d7e07119b4fd72a5580ab90e7fb**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021-0530 Divorcio de Gustavo Giraldo contra Amparo Ayala.

Visto el memorial anexo 13 del expediente digital presentado por las partes y coadyubado por sus apoderados en el que desisten de la demanda principal y de reconvenición y solicitan dar por terminado el proceso sin condena en costas para las partes y levantar las medidas decretadas. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. **Oficiese.** Para el efecto la parte interesada aporte correo electrónico correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cafb38fac7fb2d3a6b6f91a73a159fb28fcca01b18c28e9751240ffe412498e**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0579 Privación de Patria Potestad de Alba Niño contra Iván Jerez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 013 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta que, se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna del menor de edad LAJN, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 008 y 009 del expediente digital).

Revisado el expediente digital, no se encuentra pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se **requiere a la parte actora**, para que proceda a notificar al demandado y manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795b2d72727ad4d28565380668bfaed692b8e5d0addfe65ac45994df76b8697**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0593 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Fabiola Meza contra Wilman Velasco.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 015 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta que, revisado el expediente digital, anexo 008, previo a tener por notificado el demandado, se **requiere** a la parte actora, para que aporte el aviso o mensaje de datos, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

La parte actora acredite que la dirección electrónica donde fue enviada la notificación corresponde al utilizado por el demandado.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Pagador del Ejército Nacional, visible en el anexo 017 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c00589443c52c4cd08f353abc174dbe85846478865eb98021cc7f5ffa924d2**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0529 Unión Marital de Hecho de Lina González contra José Alfonso

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 017 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto, contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 013 del expediente digital)

La parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 370 del C.G.P. (anexo 014 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *se fija el día dos del mes de agosto del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4da11d3d9f28c9562567a98af0d0af1d62f81ce6aebb74ca4e346a3bec8767**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0419 Cancelación Patrimonio de Familia de Martha Rodríguez y Juan Pablo Albornoz.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 018 del expediente digital, tenga en cuenta la curadora ad – hoc, que el presente asunto se encuentra terminado por sentencia, en donde los actores quedan en libertad de hacer uso de la misma en el momento en que sea necesario, y no le asiste obligación alguna frente a estos, no obstante, queda en libertad de solicitar se remueva del cargo.

En conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar comunicación presentada por la curadora ad hoc designada en este asunto. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3302a22de3364445e9ff1aae7d9e7ed283c2a9d8ce4c0f8e25490e9c7315b897

Documento generado en 01/05/2023 10:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-0195 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Velásquez contra José Rojas.

Atendiendo la voluntad de las partes (anexos 23 y 24 del expediente digital), en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio en lo que tiene que ver con el trámite ejecutivo que aquí se adelanta, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran y que sean puestos a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso en los términos del acuerdo suscrito por las partes numeral 2 (folio 3 del anexo en mención). Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este trámite **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c424b3403fe70a0e0c6eb9eacf4d010df0d05fb64b2a0e8b815c97adb6c88d6a**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0290 Unión Marital de Hecho de Ana Zamora contra Juan Parra y Otro y Herederos Indeterminados de Carlos Parra (q.e.p.d.).

Revisado el expediente anexo 24 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Carlos Eduardo Rodríguez Moreno* y se procede a nombrar como curador ad Litem herederos indeterminados de los herederos indeterminados del causante y del menor de edad demandado, al profesional en derecho *Henry Eliseo Torres Villamil*, en los términos ordenados en providencia del 31 de mayo de 2021 y 13 de junio de 2022 (anexos 03 y 16 del expediente digital), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte al memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, para lo cual se le **requiere** a fin de que preste su colaboración en el contacto con el curador aquí nombrado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a2a3b55ad62a08db28804567fe6801c34675fe7b33cd629906602295f92ec**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>